

Sabanagrande, 4 de noviembre del 2020

RADICADO	0863440-89-001-2019-0139-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HILBER ENRIQUE ARTETA VILLANUEVA
DEMANDADO	AMPARO MARGARITA CAHUANA
JUEZ (A)	KAROL NATALIA ROA MONTALVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allegó solicitud de ilegalidad del auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer

BEATRIZ ARTETA TEJERA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, NOVIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTE (2.020)

Visto el informe secretarial, y una vez revisado el expediente, se tiene que el endosatario para el cobro judicial de la parte actora a través de escrito presentado ante este Despacho el 28 de septiembre del 2020, solicitó la ilegalidad del auto que libró mandamiento de pago, en razón a que la letra de cambio aportada dentro del presente proceso ejecutivo no corresponde a quien la gira o suscribe, toda vez que quien firma dicha letra de cambio es la señora AMADYS M. DE DIAZ, y no quien aparece como parte demandada, que para este caso es la señora AMPARO MARGARITA CAHUANA.

En este sentido, se hace necesario efectuar control de legalidad de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 42 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 132 *ibídem*.

Desde luego, con ese objeto, observa el Juzgado que se hace necesario dejar sin valor y efecto las actuaciones desplegadas al interior del presente asunto desde el auto del 5 de julio del 2019, visto a folio 13, por medio del cual, se libró mandamiento de pago a favor del señor HILBER ENRIQUE ARTETA VILANUEVA y en contra de la señora AMPARO MARGARITA CAHUANA, por el valor de \$ 10.000.000.

En efecto, en el presente asunto se omitieron requisitos considerados como esenciales dentro del procedimiento previsto para el trámite del proceso ejecutivo, por supuesto, el motivo de invalidez a que se contrae la causal que se analiza tiene su apoyo en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, por las siguientes razones:

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subrayado fuera de texto)

El Artículo 671 del Código de Comercio, señala:

“(...) Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”

En este orden de ideas, se tiene que el título valor allegado (Letra de cambio N° 001), presenta inconsistencias y falta de requisitos legales, toda vez que, quien aceptó dicho título valor no corresponde a la demandada señora AMPARO MARGARITA CAHUANA, si no, a la señora AMADYS M. DE DIAZ., por lo que, el presente proceso ejecutivo no se puede llevar en contra de la hoy demandada teniendo en cuenta que no se cuenta con su aceptación, lo que implica que dicho título no tenga ningún valor pues no se estaría ante una obligación clara, expresa y exigible.

De tal manera, que de los antedichos acontecimientos, se concluye sin lugar a dudas, que el trámite impartido al *sub-lite*, desde ese momento no está conforme a la norma, en consecuencia, con base en el principio jurisprudencial y doctrinal **“que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes”**, el Despacho se aparta de los efectos jurídicos del auto de fecha 5 de julio de 2019 (fl. 13) y todas las actuaciones desplegadas posteriormente dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho decretará la ilegalidad de todo lo actuado desde el auto del 5 de julio del 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago, y consecuentemente a ello, corresponde negar el mandamiento de pago contra la Señora Amparo Margarita Cahuana, por cuanto el título valor no es exigible a la misma.

Finalmente, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de recaudo en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande (Atl.),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ilegalidad del auto del 5 de julio del 2019 (fl13), y de todas las actuaciones desplegadas posteriormente dentro del presente asunto.

SEGUNDO: NEGAR la el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiase en tal sentido por secretaria, observando celosamente lo dispuesto en los artículos 465 y 466 del Código General del Proceso.

CUARTO: DISPONE el desglose de los documentos base de la presente acción a favor de la parte demandante. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

Firmado Por:

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
SABANAGRANDE-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ce373f0ca074002209e408ba1783ecb2439c7490d2c34b05c3a7e98ea80bcce

Documento generado en 04/11/2020 06:09:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**